

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05001-31-03- 008-2010-00498 -00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Jorge Mario Ramírez Bermúdez
Demandado	Juan Guillermo Tobón Pérez
Decisión:	Resuelve Reposición - Ordena oficiar - Pone en conocimiento diligenciamiento oficio.
Interlocutorio	1398 V

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 813V del 13 de abril de 2021, por medio del cual se incorporó el peritaje requerido sin darle el trámite correspondiente, se solicitó el avalúo comercial actualizado además que se ordenó oficiar a catastro.

2. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Para argumentar la inconformidad con el auto atacado, el mandatario judicial de la parte demandante, expuso en síntesis que, el Despacho al no tener en cuenta el avalúo comercial presentado por el perito evaluador designado, está perdiendo de vista que el prenombrado se encuentra actualizado y debe ponerse en conocimiento de las partes

intervinientes por el acto procesal del traslado, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia, peticona se reponga la decisión y en su lugar se tenga en consideración el avalúo comercial actualizado aportado.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada del 13 de abril de 2021 (fl. 490), fue presentado por la parte demandante recurso de reposición (fl. 495 a 496), por lo que la Secretaria le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del Código General del Proceso, disponiendo ponerlo en traslado a las demás partes (fl. 497 a 498), termino en el cual el apoderado que representa al ejecutado solicitó a esta Dependencia que no se repusiera la decisión impugnada, en vista que ambos extremos de la Litis deben buscar que sea un auxiliar completamente imparcial el que cumpla con dicha labor de acercar un avalúo comercial vigente, tal y como lo dispone el estatuto procesal (fl. 499 a 500).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique,

según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

5. EL CASO CONCRETO

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que la finalidad del recurso de reposición consiste en que el funcionario que profirió una providencia vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere parcial o totalmente, para lo cual el recurso debe ser motivado. Además, a la luz de la norma citada, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que la ley expresamente señale que contra algún auto no cabe recurso alguno.

En el caso *sub judice*, se analizará si le asiste la razón a la parte demandante, en el sentido que al avalúo comercial presentado por el perito evaluador nombrado, debió correrse el respectivo traslado, en vista que el prenombrado se encuentra actualizado.

El numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, reza: *"...De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."*

El artículo 457 ibídem dispone: "Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera".

Teniendo en cuenta las normas transcritas, encuentra este fallador que le asiste razón al recurrente, quien ha manifestado que al avalúo comercial acercado debe dársele traslado; sin embargo, previo a proceder con lo requerido, resulta necesario oficiar al perito evaluador, a fin de que se sirva aclarar la experticia presentada, ya que al parecer se avaluó el 100% del inmueble con M.I. 029-25195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia, cuando el aquí ejecutado, el señor Juan Guillermo Tobón Pérez, tiene el 94.92% del derecho de dominio sobre el aludido predio.

De ahí que, por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se ordena oficiar a la señora Diana Cristina Tavera, a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la notificación, se sirva aclarar la prenombrada situación y si es del caso arribe nuevo avalúo.

En ese orden de ideas, se reconsidera parcialmente la providencia recurrida, en atención a que queda incólume el requerimiento del avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de cautela realizado, de conformidad a lo consagrado en el numeral 4º de la ya citada norma. Es así que, se agrega el diligenciamiento del respectivo oficio dirigido inicialmente a la Oficina de Catastro Municipal de Sopetrán –

Antioquia, direccionado posteriormente, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 501 a 504).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecucion de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el 13 de abril de 2021, por las razones antes enseñadas.

SEGUNDO: OFICIAR a la perito evaluadora, la señora Diana Cristina Tavera, a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la notificación, se sirva aclarar la experticia presentada, ya que al parecer se avaluó el 100% del inmueble con M.I. 029-25195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia, cuando el aquí ejecutado, el señor Juan Guillermo Tobón Pérez, tiene el 94.92% del derecho de dominio sobre el aludido predio.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ**

M.F.